

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	17/03/2026 14:13	Fecha/hora resolución	17/03/2026 14:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000495
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102399	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Equipo Médico bajo la modalidad de entrega según demanda		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000560	11/03/2026 19:24	ANGIE CRISTINE LOPEZ HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000564	11/03/2026 18:10	MARIA ALEJANDRA BARQUERO BARBOZA	BOLD TECHNOLOGIES LIMITED DE COSTA RICA LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000563	11/03/2026 17:32	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000562	11/03/2026 17:07	GRETTEL CAMPOS JIMENEZ	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000553	11/03/2026 15:36	GIMENA JOSE OSES CALDERON	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000551	11/03/2026 09:12	MARIA ISABEL MARTINEZ FONSECA	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000546	10/03/2026 15:44	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:** A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, se procede a delimitar varios aspectos generales relacionados con el deber de fundamentación, lo cual se analizará en cada caso concreto.

**A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción:** A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELVATRON S.A.** Como punto de partida, y con el propósito de determinar la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto, se procederá a detallar el contenido de cada una de las cláusulas impugnadas, así como la modificación propuesta por la objetante, según se expone a continuación:

Partida /Cláusula	Pliego de condiciones	Modificación propuesta por la objetante
P. 5 - Cláusula 19	Equipo con un peso no mayor a 4 kg	Equipo con un peso no mayor a 6 kg
P. 5 - Cláusula 21.7	La pantalla deberá poder desplegar formatos de presentación de derivaciones de 4x3,1x3, 1x6, 2x3, 2x6 y 12 derivaciones como mínimo	La pantalla deberá permitir la visualización de las 12 derivaciones del electrocardiograma, con múltiples formatos de presentación. Los formatos 4x3, 1x3, 1x6, 2x3, 2x6 y 12 derivaciones serán deseables
P. 5 - Cláusula 23.5	Tiempo de interpretación de estudio mínimo 10 segundos	Duración mínima del registro del electrocardiograma de 10 segundos para estudios estándar de 12 derivaciones
P. 5 - Cláusula 23.12.3	Con filtros: 20 Hz, 40 Hz, 100 Hz, 150 Hz y 300 Hz	El equipo deberá contar con filtros configurables para la supresión de interferencias electromiográficas (EMG), corrección de línea base y filtrado de alta frecuencia, acorde con estándares internacionales aplicables a electrocardiogramas diagnósticos
P. 5 - Cláusula 24	Con impedancia de entrada, mínimo 50 MΩ @ 10 Hz	Con impedancia de entrada acorde con estándares internacionales aplicables para electrocardiogramas diagnósticos (IEC 60601-2-25 o equivalente), con un valor mínimo de 5 MΩ
P. 5 - Cláusula 29.2	Con peso no mayor a los 17 kg	Carro o estación móvil diseñada para el transporte del equipo y sus accesorios, con estructura estable y ruedas hospitalarias, con peso acorde al diseño del fabricante
P. 5 - Cláusula 29.4	Con capacidad de colocar una segunda canasta para accesorios para suplementar las necesidades del servicio en caso de ser necesario.	El carro o estación móvil deberá contar con compartimentos o espacios adicionales para almacenamiento de accesorios del equipo.
P. 7 - Cláusula 32.11	Certificar calibración en concordancia con estándar AAMI SP-9, AAMI SP-10 (del Instituto de Estándares y Tecnología de Estados Unidos) en precisión y desarrollo o certificado similar que demuestre que el equipo está calibrado con una variación de 1% a máxima escala ± 3 mm Hg.	Certificación de calibración o validación de la medición de presión arterial no invasiva conforme a estándares internacionales aplicables, tales como AAMI SP-10, ISO 80601-2-30 o equivalentes.
P. 9 - Cláusula 4	De al menos 10 cm de diagonal.	De al menos 10 ± 2.5 cm de diagonal
P. 9 - Cláusula 15	Con la característica de poder silenciar la alarma por dos segundos pero que esta se vuelva a activar en caso de no haber sido corregida la causa de la alarma.	Con la característica de poder silenciar la alarma en un rango de 2 seg a 2 min como mínimo, pero que esta se vuelva a activar en caso de no haber sido corregida la causa de la alarma.
P. 9 - Cláusula 18	Con salida USB para transferir los datos registrados.	Con salida USB o cable para transferir los datos registrados.
P. 16 - Cláusula 9	Luz de alarma visual de 360°	Luz de alarma visual de 360° deseable.
P. 16 - Cláusula 21	El equipo debe de tener un ángulo de inclinación de 105 grados para fácil lectura de las mediciones.	El equipo debe de tener un ángulo de inclinación de 105 grados para fácil lectura de las mediciones o diseños de pantallas que garanticen correcta visualización de parámetros clínicos.
P. 16 - Cláusula 22.5.1	Rango de medición: 0-10.	Rango de medición: 0-10 o escalas equivalentes definidas por el fabricante para la evaluación de la perfusión periférica.
P. 16 - Cláusula 27.3	Precisión de : ± 2% lpm.	Precisión de : ± 2-3% o ± 2-3lpm.
P. 16 - Cláusula 28.1	Método Oscilométrico por deflexión.	Método Oscilométrico por deflación o inflación.
P. 16 - Cláusula 28.14	Precisión: ± 3 ppm o 3.5 %, lo que sea mayor.	Precisión ± 3 ppm o 3 %, lo que sea mayor.
P. 16 - Cláusula 29.1	Rango de medición: 20 a 42 °C.	Rango de medición: 34 a 43 °C.
P. 16 - Cláusula 33.2	26.2 cm Alto x 15.9 cm Ancho x 16.9 cm Profundidad máximas.	26.2cm Alto x 15.9 cm Ancho x 16.9 cm Profundidad ± 5 cm.

Al respecto, la objetante sustenta los cambios propuestos señalando, en términos generales, que las modificaciones planteadas no afectarían la funcionalidad del insumo requerido por la Administración y que de mantenerse las especificaciones en los términos actuales se podría limitar la participación.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el apartado "A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción", contenido en el Considerando "I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR" de la presente resolución, este órgano contralor estima que los argumentos y modificaciones planteados carecen de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Tal y como se indicó en el punto precitado, de frente al deber de fundamentación que ostenta todo recurrente, resulta necesario que las impugnaciones al pliego de condiciones se encuentren sustentadas en prueba idónea que permita acreditar las afirmaciones que realizan los objetantes; lo anterior como un deber de frente a la presunción de validez que ostenta el pliego. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa en la recurrente lo que realiza son una serie de manifestaciones genéricas respecto de las especificaciones establecidas por la licitante en el pliego de condiciones; entendiéndose que manifiesta su oposición a la redacción actual.

En ese sentido, del análisis de las modificaciones planteadas por la objetante se desprende que estas se orientan, entre otros aspectos, a flexibilizar ciertos parámetros técnicos del equipo, tales como la capacidad del equipo, el peso máximo permitido, el tamaño de la pantalla, rangos de medición, niveles de precisión y dimensiones físicas del dispositivo (P. 5 - Cláusula 19, P. 5 - Cláusula 29.2, P. 5 - Cláusula 29.4, P. 9 - Cláusula 4, P. 9 - Cláusula 15, P. 16 - Cláusula 21, P. 16 - Cláusula 22.5.1, P. 16 - Cláusula 27.3, P. 16 - Cláusula 28.14, P. 16 - Cláusula 29.1 y P. 16 - Cláusula 33.2).

Asimismo, propone sustituir especificaciones concretas por referencias más generales a estándares internacionales aplicables, ampliar o modificar algunos mecanismos de funcionamiento o configuración del equipo, así como incorporar márgenes de tolerancia adicionales o convertir determinadas características en condiciones deseables (P. 5 - Cláusula 21.7, P. 5 - Cláusula 23.5, P. 5 - Cláusula 23.12.3, P. 5 - Cláusula 24, P. 7 - Cláusula 32.11, P. 9 - Cláusula 18, P. 16 - Cláusula 9 y P. 16 - Cláusula 28.1).

No obstante, junto con las impugnaciones de la recurrente no se aportan elementos técnicos que permitan acreditar que tales modificaciones resulten necesarias, convenientes o técnicamente equivalentes —o incluso superiores— a las especificaciones originalmente establecidas por la Administración en el pliego de condiciones.

En ese sentido, debe tenerse presente que lo solicitado en el pliego de condiciones responde a las necesidades que ostenta la Administración de manera que en este caso, le correspondía a la objetante demostrar que las 19 modificaciones propuestas son funcionales para la licitante; ejercicio que ha sido omiso por la objetante.

Lo anterior por cuanto, tal y como se indicó anteriormente, para las 19 cláusulas cuestionadas el argumento se limitó a indicar que el cambio propuesto no afecta la funcionalidad y que de mantenerse se limitaría la participación. No obstante, ello no resulta suficiente para demostrar la procedencia de las pretensiones que planteó en su recurso.

Tampoco demuestra que las disposiciones cartelerías actualmente previstas en el pliego sean desproporcionadas, improcedentes, de imposible cumplimiento o bien que impliquen una limitación injustificada a la participación.

En consecuencia, lo que se observa es una pretensión de ajustar las especificaciones del pliego de condiciones a las características particulares de los productos que comercializa.

Por lo anterior, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

En consecuencia, ante la ausencia de una debida fundamentación y de prueba idónea que sustente las modificaciones planteadas, este órgano contralor concluye que el recurso carece de argumentos válidos que permitan cuestionar la validez de las disposiciones impugnadas, razón por la cual lo procedente es de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

### III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BOLD TECHNOLOGIES LIMITED DE COSTA RICA LIMITADA.

**1) Sobre la inobservancia de requisitos formales, el uso de normativa derogada y la incompletez del recurso. Criterio de la División.** Esta División advierte que el recurso interpuesto por la empresa BOLD TECHNOLOGIES LIMITED presenta vicios de forma. En primer lugar, se observa que la empresa fundamenta su gestión en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 178 de su Reglamento. Al respecto, se le aclara a la recurrente que dicho cuerpo normativo se encuentra derogado. La normativa vigente y aplicable es la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986) y su Reglamento (Decreto 43808-H), vigentes desde el 1° de diciembre de 2022.

En segundo lugar, la gestión se presentó sin utilizar adecuadamente el formulario electrónico dispuesto para tales efectos en el sistema digital unificado (SICOP). Se constata que la gestión de la empresa se encuentra incompleta, quedando truncada su argumentación técnica, lo cual impide a este órgano de control comprender el alcance total de la pretensión y la fundamentación probatoria requerida por el artículo 88 de la LGCP. La carga de presentar un recurso completo, coherente y bajo el formato electrónico oficial recae exclusivamente en el objetante, quien asume las consecuencias de presentar un recurso incompleto al sistema.

En este sentido resulta aplicable el criterio externado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00867-2024 en la cual se indicó en lo de interés: *"El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de contratación Pública (RLGCP) dispone que todo recurso se deberá interponer utilizando los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado, dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el Sistema Integrado de Compras Públicas, SICOP, y con la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo."*

**2) Sobre las objeciones al peso del equipo y formatos de pantalla. Criterio de la División.** A pesar de los vicios de formal señalados, se desprende un argumento del recurso de objeción que se analizará en la presente resolución. Respecto a la solicitud de ampliar el peso del equipo (punto 19) de 4 kg a menos de 6.4 kg y modificar los formatos de pantalla (punto 21.7), se advierte que la recurrente parece basar su petición en las conveniencias de su propio modelo de equipo, aduciendo supuestas ventajas en durabilidad y batería.

No obstante, la recurrente no aporta los estudios técnicos ni la prueba idónea exigida por el **artículo 88 de la LGCP** para demostrar que los 4 kg solicitados por la Administración sean irracionales o que la estandarización de formatos de pantalla sea desproporcionada. La Administración, dentro de su discrecionalidad técnica, define las especificaciones en términos de portabilidad y funcionalidad clínica para facilitar la labor del personal de salud en entornos de alta demanda. El hecho de que un oferente posea un equipo más pesado o con menos formatos de visualización no obliga a la institución a ajustar sus necesidades para permitir su participación.

En virtud de lo expuesto, al no acreditarse mediante argumentos técnicos y prueba pertinente la necesidad o procedencia de las modificaciones solicitadas, este órgano contralor concluye que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y en los artículos 246 y 254 de su Reglamento.

**IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA OPTILEZ INC S.A.** Como punto de partida, y con el propósito de determinar la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto, se procederá a detallar el contenido de cada una de las cláusulas impugnadas, así como la modificación propuesta por la objetante, según se expone a continuación:

Partida /Cláusula	Pliego de condiciones	Modificación propuesta por la objetante
P. 6 - cláusula 13	Temperatura de color al menos a 4500K.	Temperatura de color al menos a 4500K +/-500k
P. 6 - cláusula 16	Con sensor que permita encender la lámpara sin tocarla misma.	Con sensor que permita encender la lámpara sin tocar la tocarmisma o que cuente con interruptor físico de ON / OFF integrado ergonómicamente en la estructura de la cabeza del equipo.
P. 6 - cláusula 17	Debe de incluir un gancho de sujeción para el cable incorporado en el equipo.	Debe de incluir un gancho de sujeción para el cable, incorporado en el equipo o contar con diseño de cable de alimentación AC desmontable de la base.

P. 11 - cláusula 9.1	Base del transformador en una sola pieza construido en plástico ABS que contenga ambos mangos, no se permiten equipos cuyas partes (otoscopio y oftalmoscopio) vengan en módulos apartes que interconexión o ensamblen.	Base del transformador construida en plástico ABS que contenga ambos mangos. Se aceptarán tanto equipos de una sola pieza como equipos con módulo principal con módulo adicional, siempre y cuando el ensamble garantice la correcta alimentación y funcionamiento de los instrumentos.
P. 11 - cláusula 11	Peso del equipo entre 1 kg ± 0.2 kg.	Peso del equipo entre 1 kg ± 0.45 kg.
P. 11 - cláusula 24.9	Con un cañón de unos 5 cm de longitud.	Se aclare porque no queda clara la especificación.
P. 11 - cláusula 25.5	Con una copa ocular reusable para examinación del ojo del paciente, tal que permita una examinación sin luz filtrada.	Se elimine
P. 11 - cláusula 25.6	Magnificación mínima de 20 X.	Se elimine
P. 11 - cláusula 25.8	Con sistema de alineación ocular para guiar la mirada.	Se elimine
P. 11 - cláusula 25.11	Con un cañón de unos 7 cm de longitud	Se aclare porque no queda clara la especificación.
P. 11 - cláusula 26.3	Cinco juegos de cuatro espejos reutilizables en tamaños de 3, 4 y 5 mm como mínimo.	Se elimine
P. 12 - cláusula 7.8	Con un cañón de unos 5 cm de longitud	Se aclare porque no queda clara la especificación.
P. 12 - cláusula 8.5	Con una copa ocular reusable para examinación del ojo del paciente, tal que permita una examinación sin luz filtrada.	Se elimine
P. 12 - cláusula 8.6	Magnificación mínima de 20 X.	Se elimine
P. 12 - cláusula 8.10	Con un cañón de unos 7 cm de longitud	Se aclare porque no queda clara la especificación.
P. 12 - cláusula 9.6	Incluir al menos tres juegos de espejos según punto 19.	Se elimine
P. 12 - cláusula 3.2.1	"(...) las empresas deben realizar el traslado de los equipos a cada establecimiento de salud donde deben realizar la logística de instalación local en el establecimiento final de destino y la capacitación del personal usuario técnico (...)"	Se emita un anexo detallando el listado y la ubicación geográfica de cada uno de los establecimientos de salud, a los cuales el contratista deberá trasladar los equipos posteriores a su revisión en el Área de Ingeniería y Mantenimiento del DRIPSS.

A partir de lo anterior, se observa que la recurrente plantea diversas modificaciones a las especificaciones técnicas definidas por la Administración, las cuales abarcan distintos aspectos del equipo requerido. Entre ellas se incluyen, por ejemplo, ajustes en parámetros técnicos como la temperatura de color de la lámpara (P. 6 - cláusula 13), la incorporación de mecanismos alternativos de encendido (P. 6 - cláusula 16), variaciones en el peso del equipo (P. 11 - cláusula 11) y propone ampliar ciertas opciones de diseño (P. 6 - cláusula 17, P. 11 - cláusula 9.1) e incorporación de un anexo sobre ubicación geográfica de establecimientos de salud (P. 12 - cláusula 3.2.1).

Adicionalmente, plantea la eliminación de varios requerimientos técnicos (P. 11 - cláusula 25.5, P. 11 - cláusula 25.6, P. 11 - cláusula 25.8, P. 11 - cláusula 26.3, P. 12 - cláusula 8.5, P. 12 - cláusula 8.6, P. 12 - cláusula 9.6).

Ahora bien, conforme a lo señalado en el apartado "A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción", contenido en el Considerando "1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR" de la presente resolución, este órgano contralor estima relevante recordar que todo recurso de objeción debe cumplir con el deber de fundamentación previsto en el artículo 88 de la LGCP. Dicho deber implica que quien impugna el pliego de condiciones debe acompañar sus planteamientos de argumentos claros y prueba idónea, capaces de desvirtuar la presunción de validez que ampara las disposiciones cartelerías.

En ese sentido, corresponde a la parte objetante demostrar, mediante elementos técnicos o documentales pertinentes, que las especificaciones establecidas por la Administración resultan desproporcionadas, innecesarias, de imposible cumplimiento o bien que generan una restricción injustificada a la libre competencia. Asimismo, cuando se propongan modificaciones al pliego de condiciones, debe acreditarse que tales cambios resultan técnicamente procedentes y que mantienen —o incluso mejoran— las condiciones requeridas por la Administración para satisfacer adecuadamente el interés público que se persigue.

En ese sentido, debe tenerse presente que lo solicitado en el pliego de condiciones responde a las necesidades que ostenta la Administración de manera que en este caso, le correspondía a la objetante demostrar que las 17 modificaciones propuestas son funcionales para la licitante; ejercicio que ha sido omiso por la objetante.

Lo anterior por cuanto, del recurso presentado se observa que la objetante para ninguno de los puntos cuestionados aporta prueba técnica que permita verificar la procedencia y pertinencia de los cambios planteados. En efecto, si bien propone diversas variaciones en las especificaciones del pliego, no demuestra que las condiciones originalmente establecidas por la Administración resulten improcedentes o le limiten la participación de manera injustificada.

Bajo ese escenario, los planteamientos de la recurrente carecen del respaldo técnico necesario para desvirtuar la presunción de validez que ampara las especificaciones cartelerías. En consecuencia, lo expuesto en el recurso se limita a manifestaciones de la objetante que no se encuentran debidamente sustentadas mediante prueba idónea. Lo anterior, incluso dado que en varias cláusulas del pliego su pretensión es que sean eliminadas, sin explicar ni demostrar por qué deben eliminarse las disposiciones cuestionadas.

Aunado a lo anterior, conviene recordar que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un proveedor procure adecuar las condiciones de un procedimiento de contratación a las características particulares de los bienes que comercializa en el mercado. Permitir lo contrario implicaría supeditar la definición de las condiciones técnicas de la contratación al interés particular de los eventuales oferentes, en detrimento del interés público que debe orientar la actuación administrativa.

Por otra parte, se observa que para las cláusulas 24.9 y 25.11 de la partida 11 así como en las cláusulas 7.8 y 8.10 de la partida 12, la pretensión de la recurrente es una aclaración al no quedarle clara la especificación. Al respecto, debe indicarse que de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Lo anterior significa que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción y en consecuencia esta Contraloría General no ostenta la competencia para conocer las gestiones que se presenten en este sentido.

En virtud de lo expuesto, al no acreditarse mediante argumentos técnicos y prueba pertinente la necesidad o procedencia de las modificaciones solicitadas, este órgano contralor concluye que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y en los artículos 246 y 254 de su Reglamento.

**V. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ABBA CARE MEDICAL S.A.** Como punto de partida, y con el propósito de determinar la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto, se procederá a detallar el contenido de cada una de las cláusulas impugnadas, así como la modificación propuesta por la objetante, según se expone a continuación:

**Partida  
/Cláusula**

**Pliego de condiciones**

**Modificación propuesta por la objetante**

P. 1 - cláusula 3	Sensibilidad de 5,0 g.	Sensibilidad de 5,0 g de 0 a 10 kg y 10 g de 10 kg a 20 kg.
P. 1 - cláusula 8	Debe de funcionar con batería recargable de respaldo en caso de cortes eléctricos.	Debe de funcionar con batería recargable o baterías alcalinas de respaldo en caso de cortes eléctricos
P. 1 - cláusula 14	Dimensiones de superficie de pesaje no menor a: ancho 550 mm(+50mm), alto 200 mm (+50 mm), fondo 450 mm(+50mm).	Dimensiones de superficie de pesaje no menor a: ancho 550 mm(+50mm), alto 200 mm (+150 mm), fondo 450 mm (+200mm).
P. 2 - Cláusula 6	Debe contar con las funciones de Pre-TARA, TARA, HOLD, Auto-HOLD, Auto borrado, Índice de masa corporal (BMI), conmutación kilogramos/libras, amortiguación, RESET, desconexión automática, como mínimo.	Debe contar con las funciones de Pre-TARA, TARA, HOLD, Auto-HOLD, Auto borrado, Índice de masa corporal (BMI), conmutación kilogramos/libras, amortiguación, RESET, desconexión automática, como mínimo.
P. 3 - Cláusula 11	Capacidad máxima de 200 kg	Capacidad máxima de 250 kg
P. 3 - Cláusula 22	Alimentación con batería recargable incorporada eléctrica 120V/60 Hz.	Alimentación con batería recargable o alcalina incorporada y/o eléctrica 120V/60 Hz

Al respecto, la objetante sustenta los cambios propuestos señalando, en términos generales, que las modificaciones planteadas no afectarían la funcionalidad del insumo requerido por la Administración.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el apartado "A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción", contenido en el Considerando "I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR" de la presente resolución, este órgano contralor estima que los argumentos y modificaciones planteados carecen de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Tal y como se indicó en el punto precitado, de frente al deber de fundamentación que ostenta todo recurrente, resulta necesario que las impugnaciones al pliego de condiciones se encuentren sustentadas en prueba idónea que permita acreditar las afirmaciones que realizan los objetantes; lo anterior como un deber de frente a la presunción de validez que ostenta el pliego. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa en la recurrente lo que realiza son una serie de manifestaciones genéricas respecto de las especificaciones establecidas por la licitante en el pliego de condiciones; entendiéndose que manifiesta su oposición a la redacción actual.

En ese sentido, a partir de las modificaciones propuestas por la objetante, se desprende que estas se orientan, entre otros aspectos, a variar rangos de sensibilidad (P. 1 - cláusula 3), ampliación y redefinición de especificaciones (P. 1 - cláusula 8, P. 2 - Cláusula 6, P. 3 - Cláusula 22), capacidad y dimensiones (P. 1 - cláusula 14, P. 3 - Cláusula 11).

No obstante, en los 6 cuestionamientos planteados la recurrente no aporta elementos técnicos que permitan acreditar que tales modificaciones resulten necesarias, convenientes o equivalentes —o incluso superiores— a las especificaciones originalmente establecidas por la Administración en el pliego de condiciones.

Tampoco demuestra que las disposiciones cartelerias actualmente previstas en el pliego sean desproporcionadas, improcedentes, de imposible cumplimiento o bien que impliquen una limitación injustificada a la participación.

En consecuencia, la objetante omite demostrar que las modificaciones propuestas resulten técnica y funcionalmente equivalentes o superiores a lo requerido por la Administración, por lo que sus planteamientos se reducen a meras manifestaciones carentes de sustento probatorio. Bajo ese escenario, lo que se advierte es una pretensión de ajustar las especificaciones del pliego de condiciones a las características particulares de los productos que comercializa.

Por lo anterior, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

En ese sentido, debe tenerse presente que lo solicitado en el pliego de condiciones responde a las necesidades que ostenta la Administración de manera que en este caso, le correspondía a la objetante demostrar que las 6 modificaciones propuestas son funcionales para la licitante; ejercicio que ha sido omiso por la objetante.

En consecuencia, ante la ausencia de una debida fundamentación y de prueba idónea que sustente las modificaciones planteadas, este órgano contralor concluye que el recurso carece de argumentos válidos que permitan cuestionar la validez de las disposiciones impugnadas, razón por la cual lo procedente es de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

**VI. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SYMBIOSIS MEDICA S.A. 1) Sobre la interfaz de usuario, pantalla táctil y teclado virtual (Puntos 21.1, 21.2, 22.1 y 22.2). Criterio de la División.** El pliego de condiciones exige que el electrocardiógrafo cuente con pantalla táctil capacitiva, diseñada para usarse con guantes, y un teclado alfanumérico completamente táctil para el ingreso de datos. El objetante solicita permitir controles físicos o botones de navegación, argumentando que la operación física garantiza una manipulación precisa en entornos clínicos y que la tecnología táctil no incide directamente en la calidad diagnóstica.

Al respecto, esta División advierte que los requerimientos técnicos del pliego responden a una necesidad de la administración que debe ser desvirtuada mediante elementos objetivos. La recurrente falla en realizar el ejercicio de acreditar que su propuesta es funcional para la operativa específica de la institución, más allá de que pueda parecer lógico que un teclado físico cumpla una función similar a uno virtual.

Si bien un sistema físico puede ser funcional si se analiza como un instrumento en entornos normales, es imperativo analizar en la operativa hospitalaria de la Administración, donde factores como la facilidad de desinfección, la reducción de partes móviles que acumulen contaminantes y la agilidad de respuesta tecnológica son determinantes. El recurrente no aportó medios de prueba idóneos como estudios técnicos que demuestren que la tecnología táctil solicitada sea ineficiente o irracional para el flujo de trabajo de la CCSS. De conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la carga de la prueba recae sobre el objetante, ante la ausencia de tal prueba, prevalece la discrecionalidad técnica institucional.

En virtud de la ausencia de medios de prueba idóneos que rebatan la motivación administrativa y ante una argumentación que pareciera buscar adaptar el pliego de condiciones a un producto específico y no a la satisfacción del interés general, el recurso debe ser rechazado de plano por falta de fundamentación y prueba mínima de conformidad con el **artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública**.

**2) Sobre las dimensiones y resolución de la pantalla (Puntos 21.3, 21.4 y 21.5). Criterio de la División.** Se impugna la exigencia de una pantalla de mínimo 8.5", con resolución de 890x550 píxeles y mecanismo de inclinación. La empresa pretende que se acepten pantallas de 7", resolución de 800x480 y diseños fijos, alegando que su tecnología permite una visualización clara sin necesidad de los parámetros solicitados.

Nuevamente, el recurrente omite desvirtuar la motivación técnica de la Administración. La fijación de un tamaño y resolución mínima responde a la necesidad institucional establecida por la administración como la mejor conocedora del objeto contractual y del fin público a satisfacer. La disconformidad de la empresa parece que se limita a un interés comercial de adaptar el pliego a su inventario actual, sin probar que lo solicitado por la institución carezca de sustento técnico o que impida la libre competencia de forma injustificada. Por no cumplir con el deber de fundamentación técnica exigido por la normativa, el argumento carece de fundamento para anular la condición del pliego.

En virtud de la ausencia de medios de prueba idóneos que rebatan la motivación administrativa y ante una argumentación que pareciera buscar adaptar el pliego de condiciones a un producto específico y no a la satisfacción del interés general, el recurso debe ser rechazado de plano por

falta de fundamentación y prueba mínima de conformidad con el **artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública**.

**3) Sobre el tiempo de recarga de batería y sistema de frenado (Puntos 27.6 y 29.7). Criterio de la División.** El objetante cuestiona el tiempo de recarga total de batería (no mayor a 4 horas) y la exigencia de 4 ruedas con freno individual, solicitando aceptar frenos en solo dos ruedas o parámetros equivalentes. Argumenta que el tiempo de carga no afecta la funcionalidad y que dos frenos garantizan estabilidad suficiente.

Tras analizar los argumentos del recurrente, se debe indicar que no basta con afirmar que un diseño de dos frenos es "ampliamente utilizado"; el recurrente debe demostrar, mediante medios de prueba idóneos como: estudios de seguridad o análisis de riesgo hospitalario, que la exigencia de cuatro frenos es irracional para el entorno específico de la CCSS (donde existen traslados por rampas, superficies irregulares o necesidad de inmovilización total en situaciones de emergencia médica). La Administración no define estos parámetros al azar; lo hace para mitigar riesgos de accidentes laborales y daños al equipo o al paciente.

De igual forma, sobre el tiempo de recarga, el recurrente no aportó prueba técnica que demuestre que el estándar de 4 horas es técnicamente imposible o que carece de beneficio para el servicio público.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986), el recurrente debe aportar la prueba idónea para sustentar sus afirmaciones. Al limitarse a apreciaciones subjetivas sobre lo que considera "suficiente", no logra desvirtuar la presunción de validez que goza el pliego de condiciones.

En virtud de la ausencia de medios de prueba idóneos que rebatan la motivación administrativa y ante una argumentación que pareciera buscar adaptar el pliego de condiciones a un producto específico y no a la satisfacción del interés general, el recurso debe ser rechazado de plano por falta de fundamentación y prueba mínima de conformidad con el **artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública**.

**VII. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES S.A. 1) Sobre los requisitos de personal técnico y profesional (Cláusulas 3.15.1.4 y 3.15.1.7). Criterio de la División.** La empresa recurrente impugna los apartados técnicos que exigen un equipo de trabajo compuesto por al menos dos profesionales en Ingeniería en Electromedicina y cinco técnicos debidamente certificados. Alega que dicha exigencia es excesiva para el objeto contractual y que, al ser una Pequeña y Mediana Empresa (PYME), se ve imposibilitada de participar en las líneas de su interés, lo cual califica como una restricción a la libre competencia.

Al analizar los argumentos del objetante, se debe indicar que el pliego de condiciones define las necesidades institucionales basándose en el volumen de equipos a intervenir y la criticidad de los mismos en la Red de Prestación de Servicios de Salud. La recurrente se limita a afirmar que el staff solicitado es "desproporcionado" basándose únicamente en su propia capacidad operativa y estructura empresarial, pero omite aportar medios de prueba idóneos como: estudios técnicos, análisis de carga de trabajo o evidencia que demuestre que la Administración incurre en un error técnico al dimensionar el personal necesario para garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo.

Además se debe indicar que la fijación de requisitos mínimos de solvencia técnica no constituye una exclusión arbitraria de las PYMES. La Administración tiene el deber de determinar un estándar técnico base y una cantidad mínima de personal para asegurar la continuidad y calidad del servicio público de salud, requerimientos que deben ser solventados por cualquier tipo de empresa que pretenda ser adjudicataria, independientemente de su tamaño o naturaleza jurídica. El beneficio de ser PYME en la contratación pública no implica una dispensa de los requisitos técnicos esenciales que garantizan la seguridad de los pacientes y el correcto funcionamiento del equipo médico.

La recurrente no cumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, al no demostrar la supuesta irracionalidad de la Administración con elementos objetivos. El hecho de que una empresa no cuente actualmente con el personal solicitado no torna el requisito irracional; por el contrario, la Administración actúa dentro de su discrecionalidad técnica para asegurar que el contratista cuente con el personal operativo necesario.

En virtud de lo expuesto, al no acreditarse mediante argumentos técnicos y prueba pertinente la necesidad o procedencia de las modificaciones solicitadas, este órgano contralor concluye que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y en los artículos 246 y 254 de su Reglamento.

**VIII. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S.A.** Como punto de partida, y con el propósito de determinar la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto, se procederá a detallar el contenido de las cláusulas impugnadas de la **Partida 13**, así como la modificación propuesta por la objetante:

Partida / Cláusula	Pliego de condiciones	Modificación propuesta por la objetante
<b>P. 13 - punto 1</b>	Equipo que cuente con lectura por medio de infrarrojo sin contacto.	Equipo que cuente con lectura por medio de infrarrojo <b>o tecnología superior, con o sin contacto.</b>
<b>P. 13 - punto 5.4</b>	Rango de medición de 32 °C a 42 °C.	Rango de medición de 16 °C a 42 °C.
<b>P. 13 - punto 7</b>	Mensajes obligatorios en pantalla (Batería, fecha, alarmas, etc.).	Que posea <b>preferiblemente</b> algunos de los mensajes en pantalla.
<b>P. 13 - punto 8</b>	Con auto chequeo al encenderse.	<b>Preferiblemente</b> con auto chequeo al encenderse.
<b>P. 13 - punto 14</b>	Batería interna de litio recargable con base cargadora.	<b>Preferiblemente</b> batería de litio; permitir baterías de alta duración reemplazables.

**1) Sobre la falta de fundamentación técnica y carga de la prueba. Criterio de la División.** La empresa objetante impugna diversos puntos de la Partida 13, específicamente sobre la tecnología de lectura infrarroja sin contacto, rangos de medición, mensajes en pantalla, autochequeo al encendido y el sistema de alimentación por batería de litio recargable.

En todos sus extremos, la recurrente argumenta que existen tecnologías "superiores" o "equivalentes", como el escaneo de arteria temporal o el uso de baterías cuadradas reemplazables, alegando que las especificaciones actuales limitan la libre competencia. No obstante, esta División advierte que la gestión carece de la fundamentación técnica mínima exigida por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986) establece la obligación del recurrente de presentar recursos debidamente fundamentados, aportando medios de prueba idóneos que deben ser lícitos, útiles, pertinentes y contar con una relación directa para desvirtuar un criterio o apoyar una afirmación, además de presentarse de forma fundamentada y en idioma español. En este caso, CEFA se limita a realizar manifestaciones subjetivas basadas en las bondades de la marca que representa (Exergen), pero omite demostrar técnicamente que los requisitos del pliego (tales como la lectura sin contacto o el uso de baterías de litio recargables) sean irracionales, desproporcionados, limite la libre participación o que carezcan de sustento para satisfacer la necesidad institucional.

Es potestad de la Administración definir el objeto contractual atendiendo a criterios de calidad, desempeño y funcionalidad, siempre que se respeten los principios de razonabilidad y valor por el dinero. La Administración solicitó específicamente baterías de litio recargables y tecnología sin contacto, lo cual responde a aspectos que entran dentro de su discrecionalidad técnica.

Es importante enfatizar que eventualmente pueden existir otros modelos de termómetros, pero no puede dejarse de lado la necesidad que tiene la administración al decantarse por uno. El hecho de que un potencial oferente cuente con un dispositivo que no cumple con las características obligatorias no torna estas últimas en irracionales o restrictivas a la libre participación. Por el contrario, la recurrente tenía la carga de probar que la tecnología solicitada por la Administración es obsoleta o incapaz de cumplir el fin público, lo cual no sucedió.

En virtud de la ausencia de medios de prueba idóneos que rebatan la motivación administrativa y ante una argumentación que pareciera buscar adaptar el pliego de condiciones a un producto específico y no a la satisfacción del interés general, el recurso debe ser rechazado de plano por falta de fundamentación y prueba mínima de conformidad con el **artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública**.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/03/2026 14:27	<b>Vigencia certificado</b>	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
<b>DN Certificado</b>	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/03/2026 14:30	<b>Vigencia certificado</b>	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
<b>DN Certificado</b>	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/03/2026 14:33	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00469-2026	<b>Fecha notificación</b>	17/03/2026 14:33